

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ramón Santos.

Abogado: Dres. Gerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154º de la Independencia y 134º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 023-0072572-4, domiciliado en la casa No.64 de la calle Génova, de Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerónimo Gilberto Cordero por sí y por el Dr. José Darío Medina, cédulas Nos. 001-0086341-4 y 023-0025393-3, abogados del recurrente Ramón Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1996, por los Dres. José Darío Medina y Gerónimo Gilberto Cordero, abogados del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, (sin fecha), por el Dr. Angel Mario Carbuccia A., cédula No. 56129, serie 23, abogado del recurrido, Sánchez Núñez & Co., C. por A.;

Visto el Auto dictado, en fecha 22 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el día 25 de marzo de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe excluir, como al efecto excluye, del presente proceso, los documentos que fueron depositados con posterioridad al escrito inicial de demanda por no haber sido sometidos, ni cumplir con las disposiciones de los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo vigente; SEGUNDO: Que debe excluir, como al efecto excluye, del presente proceso, al Sr. Santos Sánchez Núñez, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada y por no haber probado el hecho material del despido; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Mario Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Esta Corte acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda de apelación en contra de la Sentencia No.21-96, de fecha 25 de marzo del año 1996, emanada por la Sala No. 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte ratifica en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento al Sr. Ramón Santos, en favor y provecho de los Dres. Angel Mario Carbuccia y Polanco de Jesús Calcaño, por haber éstos avanzado la presente demanda en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial de estrado, Jesús de la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia.";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal, otro aspecto; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: Ramón Santos ha alegado desde el inicio del proceso, que fue despedido sin causa justificada por su empleador Sánchez, Núñez y Co., C. por A., "expresó", al vender su empleador el vehículo que se le había asignado y mantenerlo en una situación insostenible, ya que no se le asignaba otro vehículo ni se le pagaban sus prestaciones laborales. La honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se ordena la comparecencia de las partes, y, se celebra un informativo testimonial, y no se ponderan las declaraciones de las partes y la de los testigos. Si se hubieren ponderado la declaración de Ramón Santos en su comparecencia personal y la del testigo Domingo D'Aza de León, y el informativo del inspector de trabajo, estamos plenamente convencidos de que otra

hubiere sido la solución del litigio. Para confirmar la sentencia de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Juez a-quo, hace una apreciación estimativa cuando dice en el considerando No. 9 de la sentencia recurrida que Ramón Santos ejerció un abandono de trabajo, hecho éste que no ha sido invocado ni probado por la hoy recurrida en casación Sánchez, Núñez y Co., C. por A.,. El Juez a-quo trata de desconocer en materia de trabajo, la doctrina clasifica el despido según su forma en: despido directo y despido indirecto, que el despido indirecto se concretiza cuando se le crea al trabajador una situación insostenible y que los efectos de éste despido son los mismos que el despido directo.";

Considerando, que en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que según las actas del inspector de la Secretaría de Trabajo, el cual se trasladó para verificar si en realidad la empresa despidió al Sr. Ramón de los Santos, el cual conversando con el Sr. Leoncio Díaz, en calidad de representante de la empresa y manifestó, que el vehículo que tenía el Sr. Ramón Santos fué vendido, porque ellos le iban asignar otro, o le iban a pagar sus prestaciones. Que la empleadora Sánchez, Núñez y Co., C. por A., ha sostenido en todo momento que no ejerció despido, ni desahucio, ni suspendió el contrato de trabajo del Sr. Ramón Santos, el que sostiene, se mantiene vigente, que sólo que el señor Ramón Santos después de haber vendido la unidad en que el trabajaba se negó a recibir otra y solicitó el pago de sus prestaciones laborales. Que en estas circunstancias el señor Ramón Santos le corresponde demostrar la prueba del hecho material del despido, al tenor del artículo 2 del reglamento No. 258-93, y no basta para probar este hecho con depositar la constancia de no comunicación de despido, pues la empresa que alega no haber despedido, no está en la obligación de comunicar un hecho que alega no ocurrió. Que la única prueba que tiene el Tribunal del señor Ramón Santos son sus declaraciones, que por venir de una parte tiene que someterse en una balanza, para demostrar su credibilidad, pues nadie puede pretender fabricar sus propias pruebas ni ser creído por su sola afirmación. Que en virtud de lo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo; el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, el cual reza que la acción por cualquiera de las causas perime a los quince días (la cual era la acción que el Sr. Ramón Santos tenía el derecho de presentar su demanda, por lo que se ha podido comprobar que el señor Ramón Santos, ejerció un abandono del trabajo). Que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, y hasta el momento el Sr. Ramón Santos no ha demostrado a este Tribunal de que fue objeto de un despido de la empresa Sánchez, Núñez y Co., C. por A.";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los documentos y de los hechos de la causa y contiene motivos suficientes para fundamentar su fallo en el sentido de que el trabajador demandante no probó el hecho del despido alegado por él, ausencia de despido que de manera implícita admite el propio recurrente al invocar la existencia del despido indirecto, que es un calificativo que la doctrina da a la dimisión, pero que de acuerdo a nuestra legislación difiere del despido, porque mientras éste consiste en la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, la dimisión conlleva la terminación del contrato por la voluntad unilateral del trabajador y está sujeta a ciertas formalidades que debe cumplir el trabajador y que en la especie no fueron cumplidas; que los jueces hicieron uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas sin cometer ninguna desnaturalización de los hechos, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón Santos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Carbuccia A..

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.